

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO). Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 01 de febrero de 2022
La Secretaria

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: PROCESO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: HAROLD ALEXIS RODRÍGUEZ CORREA C.C. 1.087.125.708
RADICACIÓN: 760014003007-2022-0-0057-00

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **DAVIVIENDA S.A.**, contra **HAROLD ALEXIS RODRÍGUEZ CORREA**.

CONSIDERACIONES

Solicita el extremo demandante que con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor, correspondiente al vehículo distinguido con placas **DTN102**, en virtud a que el demandado incurrió en mora de las obligaciones pactadas, y por consiguiente hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Vale la pena señalar que el demandado suscribió un Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales, se considera Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición Sin Tenencia (Ley 1676 de 2013), el cual fue registrado bajo el número de inscripción 20170525000000400.

Para tal efecto, se allegó el certificado de tradición correspondiente al vehículo objeto de este proveído, el cual posee las siguientes características:

CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	CHEVROLET
LÍNEA	ONIX
COLOR	BLANCO GALAXIA
MODELO	2017
MOTOR	JCK000898
CHASIS	9BGKT48T0HG200794
PLACAS	DTN102

En el contrato de marras se estipuló en la cláusula **NOVENA** lo siguiente:

“EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA: ...En caso de que EL ACREEDOR GARANTIZADO opte por acudir al mecanismo de pago directo, enviará una comunicación a EL (LOS) GARANTE (S) Y/O DEUDOR (ES), a la(s) dirección(es) de notificación suministrada(s) por él (ellos), informándole(s) que va a ejercer sus derechos de acreedor a través del pago directo, y que por consiguiente deberá(n) proceder a la entrega voluntaria de EL BIEN en el lugar que EL ACREEDOR GARANTIZADO le indique, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la misiva, y que en lo relativo al avalúo, así como en el evento en el que no se efectúe la entrega voluntaria, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen , modifiquen o sustituyen...”

Se encuentran reunidos todos los requisitos a que se contraen la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, para que se libre la orden de aprehensión y entrega, tal como efectivamente quedará establecido en este proveído.

Por las situaciones descritas en precedencia se informará para tal fin a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali y a la Policía Nacional, conforme lo prevé el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, para que se haga la aprehensión y entrega efectiva a la entidad DAVIVIENDA S.A., por conducto de su apoderado o quien ésta designe para recibir el vehículo antes descrito, en las dependencias que en la parte resolutive se indicaran, con la advertencia que no se podrá admitir oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMÍTASE el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **DAVIVIENDA S.A.**, contra **HAROLD ALEXIS RODRÍGUEZ CORREA**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega, de los vehículos portadores de las siguientes características, y que se encuentran bajo la tenencia del señor HAROLD ALEXIS RODRÍGUEZ CORREA identificado con C.C. 1.087.125.708.

CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	CHEVROLET
LÍNEA	SAIL
COLOR	GRIS GALÁPAGO
MODELO	2015
MOTOR	LCU*142900222*
CHASIS	9GASA58M7FB046863
PLACAS	URU838

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI y a la POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la aprehensión y dejar en las dependencias GIRÓN SANTANDER, JULIAN ANDRES BARAJAS JAIMES – NAPOLES, CARRERA 3 No. 60-20 Vía Chimita – Girón, MEDELLÍN SERVICENTRO AUTOMOTRIZ LA 43 - ACTUAL CENSOR CARRERA 70 # 01-150 FRENTE A LA CLÍNICA LAS AMÉRICAS, MOSQUERA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA CALLE 4 No. 11-05 BODEGA 2 BARRIO PLANADAS, BOGOTÁ SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA CALLE 20 B No. 43A-60 INT. 4 Bogotá, BARRANQUILLA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA KM 5 VIA JUAN MINA COSTADO MUEBLES RELAX, CALI BODEGAS JM CARRERA 9 No. 31-79 BARRIO INDUSTRIAL, CALI PARKING (DIANA BARRAGAN) CARRERA 66 No. 13-11 BOSQUES DEL LIMONAR, CALI SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA Carrera 34 #16-110 Acopi Yumbo – Valle, PEREIRA LA 17 PARKING SAS CALLE 17 No. 8-49 CC. La 17, MEDELLÍN SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA Sede Autopista Medellín Bogotá Peaje Copacabana Vereda El Convento Bodega 6 y 7, MEDELLIN SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA Sede Centro Carrera 48 # 41 24 Barrio Colón (Centro), BOGOTA LA PRINCIPAL S.A.S CARRERA 37 No. 60-21 BOGOTA ALMACENAR FORTALEZA TINTAL CLL 10 # 91-20, YUMBO ALMACENAR FORTALEZA CALI CLL 13 # 31 A-100 ARROYOHONDO, BUCARAMANGA PARQUEADERO SION CLL 34 # 18-57. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Las aludidas autoridades deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

Una vez realizada la aprehensión remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

SEXTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de dependencia judicial.

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 2 de febrero del 2022**

Firmado Por:

**Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047ec7d8edef97acd4a63475f4220d509f110d603c4825a90a5b8400e6ca49a4**

Documento generado en 01/02/2022 08:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>